

## **VI. Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.**

Como ya lo expusimos antes de entrar al apartado sobre el “control”, se abren nuevos y amplios campos a la Contaduría en mil novecientos setenta y nueve, modernizando su estructura orgánica y dotándola de recursos para ejercer sus funciones en condiciones decorosas y en concordancia con la reforma administrativa. La Diputación electa en el Estado de Tabasco, propuso iniciativa de nueva Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Dicha iniciativa complementaba o mejor dicho sustanciaba una serie de adecuaciones e innovaciones jurídicas trascendentales que se estaban realizando como la Ley de Deuda Pública; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; la Ley Orgánica de la Administración Pública y la creación de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Para dar un ejemplo de la situación en que se encontraba la Contaduría en el año de 1978, vale la pena citar el comentario de un representante popular miembro de la Cincuenta Legislatura, al recorrer por la invitación del Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría, las instalaciones que ocupaban las oficinas de dicho órgano.

“Tenía el propósito (comentan al Diputado Priego Ortíz), que conocieramos cómo funcionaban estas obsoletas oficinas; idealmente cada paso, cada saludo, nos deprimía...”

Veíamos con angustia de la gran responsabilidad que como diputados estabámos comprometidos y estamos comprometidos, de vigilar al Erario

del Estado Mexicano, una de las grandes responsabilidades históricas que tiene la Cámara de Diputados y entre millones de papeles, los empleados nos platicaban y reflejaban en su rostro indignación y también indiferencia, por la angustia de no poder resolver y vigilar adecuadamente el gasto de la Cuenta Pública como, sin contar con los instrumentos físicos y sin recursos humanos y las condiciones adecuadas, para hacer una vigilancia eficiente del gasto público, nos decían, ¿Cómo es posible que aquí en un pequeño muestreo, *exista el gasto de una escuela* de un millón de pesos y medio millón fueron gastados (sic) en gastos de representación?”.<sup>74</sup>

Con la nueva Ley Orgánica (vigente a la fecha), se da otro paso legal en el lento caminar de la democracia y se posibilita un mayor control político y financiero del gasto público en nuestro país.

Las facultades que contiene dicho ordenamiento y que consideramos más importantes son a grandes rasgos las siguientes: la profundidad con que se puede analizar la cuenta por parte de los Diputados es mayor, pues tiene la posibilidad de obtener los datos que revelen si el ejercicio de dicho gasto se realiza con apego a las Leyes de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y también si tal gasto observó lo estipulado en la Ley General de la Deuda Pública, de la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras disposiciones relacionadas con el erario público. Además, dicho análisis no se limitará a una sencilla verificación, pues se podrá auditar e interpretar la actividad financiera estableciendo una área de control financiero y contable.

Dada la magnitud de la cuenta, el tiempo es un elemento toral para el examen responsable, por lo que se contempló un informe previo que la contaduría deberá rendir a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguiente a la presentación de la Cuenta Pública. La Contaduría dispone del lapso que va del 10 de junio al 10 de noviembre para presentar un informe, el cual llevará observaciones genera-

<sup>74</sup> Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. Exposición de motivos. H. Cámara de Diputados. L Legislatura. 1979.

les, señalando si la Cuenta Pública se apega a los principios de contabilidad acordes al sector gubernamental, los resultados de la gestión financiera, la información de si la comprobación de las entidades se ajustan a las leyes de la materia, al cumplimiento de sus objetivos y metas, al análisis de los subsidios, transferencias, apoyos y otras erogaciones que revelen la honestidad de su manejo o las desviaciones que hayan existido.

Para reforzar los instrumentos de comprobación, se encuentra la facultad de la Contaduría de ordenar visitas, inspecciones y practicar auditorías, para ratificar si se ha cumplido con las leyes y se ha actuado con oportunidad y eficiencia; así, en correlación con el espíritu de la anterior disposición podrá promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de las responsabilidades y el cobro de cantidades no percibidas por la Hacienda Pública.

Con gran sentido de responsabilidad se suprimió el finiquito a las entidades revisadas. Lo anterior se da por la imposibilidad física actual para revisar la Cuenta Pública en su totalidad y por considerar que legal y moralmente no es procedente ni conveniente declarar exentos de responsabilidad a quienes en ella intervinieron, por ello, en la actual Ley se encuentra suprimida la expedición de finiquitos.

Para finalizar los comentarios que a grandes tramos realizamos en este apartado sobre la Ley de 1979 de la Contaduría Mayor de Hacienda, precisaremos algunos conceptos sobre lo que para nosotros representa el Gasto Público.

El Gasto Público programado y realizado por el Ejecutivo de la Unión, más que una facultad revela un compromiso y un proyecto de nación, pues en síntesis, es el Plan Nacional de Desarrollo. El Gasto Público revisado y aprobado por la Representación Popular que "... no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas al Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar. . .", nos indica claramente el equilibrio que guardan los diferentes poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y el grado de desarrollo y participación política de la sociedad y de sus representantes.

La actual crisis por la que atraviesa México y la claudicación de muchos servidores públicos, que han visto a la República como botín y no como medio para servir a la sociedad, han magnificado hechos que hoy se nos presentan como vitales para la realización de la nación mexicana; en consecuencia, ante la coyuntura de incertidumbre, la presencia del Poder Legislativo, del Tribunal de Cuentas y de la sociedad en general, en el debate sobre el significado y la importancia que posee la fiscalización y el compromiso democrático al que va atado al control del Gasto Público, es responsabilidad cívica compartida.

El desaparecido Secretario de Educación Don Jesús Reyes Heroles en su discurso “La Historia y la Acción”, refiriéndose a Don Angel María Garibay decía: “Porque estuvo al día, comprendió el pasado y esta comprensión del pasado lo incitó estar al día”, más adelante agregó “Dedicarse a la historia no es ya vivir en el ayer, hacer necrología, sino encontrar en el pasado acicates para transformar, para modificar el mundo en que se actúa”.

La pasividad del Poder Legislativo debe replantearse en beneficio del mismo sistema. Muchos subrayan que este fenómeno de predominio del ejecutivo, ha cobrado relevancia a partir sobre todo de los años setentas, como resultado del triunfo de la tecnobrúcracia (poder de los técnicos y de los burócratas) sobre el elemento político y se *acentuó* con el nacimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

En este contexto histórico y con esta dinámica se ha desarrollado el control del Gasto Público. Es de atreverse a sostener que conjuntamente a la modernización y la organización de un Tribunal de Cuentas, se necesita establecer nuevas formas de verificación dentro de la más estricta técnica jurídica que recoja, incorpore innovaciones en la programación de presupuestos y mejore las técnicas de recursos humanos que supongan personal calificado; sin embargo, su objetivación requiere de estatura y voluntad política en el Poder Legislativo y en el status del personal y ámbito de acción y funciones del órgano fiscalizador de la Hacienda Pública mexicana.

### *Ambito Jurisdiccional de la Contaduría Mayor de Hacienda*

Antes de entrar directamente al análisis de los preceptos jurídicos que norman la actuación de la Contaduría Mayor de Hacienda, en su ámbito jurisdiccional financiero, consideramos como elemento *sine qua non*, el dar un marco conceptual de referencia para intentar llevar a cabo tal pretensión.

Coincidimos en que la jurisdicción financiera o contable, puede ser definida, como aquella potestad soberana de decidir necesariamente en un caso concreto sobre actos o conductas —objetiva o subjetivamente— en relación con la Hacienda Pública, actuando las normas jurídicas que regulan ésta y en caso de alcance, ejecutar el reintegro y resarcimiento que se imponga al responsable en la sentencia; función que se realiza mediante la atribución plena y exclusiva, dentro del orden constitucional a un órgano jurisdiccional específico del Estado —entidad superior fiscalizadora— instituido con garantías de independencia e imparcialidad y la observancia de determinadas normas legales, que regulan la actuación, dentro de una relación jurídico procesal de aquélla y de los demás sujetos que actúan en la misma.<sup>75</sup>

Manuel Nofuentes García Montoro, fue el autor intelectual del concepto jurisdicción financiera anteriormente descrito, concepto que nos servirá como herramienta de trabajo para analizar en adelante tal aspecto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Desglosaremos dicha definición en relación a la Contaduría Mayor de Hacienda y su existencia y facultades, primero a nivel constitucional y posteriormente a nivel subconstitucional.

Dentro de las facultades exclusivas que nuestra Norma Fundamental otorga a la Cámara de Diputados (artículo 74) está:

<sup>75</sup> *El Tribunal de Cuentas de España. Op. Cit. Vol. II. Pág. 1042.*

La revisión de la Cuenta Pública, tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Constitución considera un órgano específico (la Contaduría Mayor de Hacienda), que tiene la potestad de examinar en caso concreto (la revisión de la Cuenta Pública) con base en las normas jurídicas (la legislación referida en el apartado 5.3 de este ensayo) y de no existir exactitud o justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Cabe agregar que independientemente de un control legal, la Constitución también proveé una clara referencia a un control de eficiencia y eficacia cuando menciona que el gasto se ajustará al “... cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. . .”, es decir, no sólo se requiere que el gasto se ajuste a lo presupuestado como egreso, sino que es indispensable que éste se aplique a la finalidad propuesta sin manipuleo o retardo.

Obvio es, que la norma constitucional mexicana no establece explícitamente el carácter de independencia y el status de supremo, para la Contaduría Mayor de Hacienda, pero dentro de las funciones que tiene podríamos hablar que por mandato de la Constitución, la Cámara de Diputados “delega”, a la Contaduría funciones jurisdiccionales financieras.

No obstante lo expuesto podemos argumentar:

- 1) Que la Contaduría Mayor de Hacienda tiene la denotación de órgano supremo, pues es un órgano de relevancia histórico positivo constit-

cional, esto es, que nuestra Norma Jurídica Suprema da vida y facultades a la Contaduría, le imprime “*per se*” ese nivel supremo.

- 2) La Contaduría goza de independencia, pues su jurisdicción y competencia está normada por una ley, ya que también la Constitución ordena que el Congreso tendrá la facultad de expedir (Art. 73) la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor y de acuerdo a dicho precepto la Contaduría tiene independencia de actuación y funcionamiento y a la vez en la misma Ley encuentra sus limitantes. Cabe agregar, que cuando se hable de delegación no necesariamente se habla de dependencia, al contrario, cuando la Constitución otorga facultades a la Contaduría por delegación de la Cámara consideramos que dichas facultades delegadas se ejercerán con un criterio matizado y parcial de autonomía e independencia, dado el nombramiento y características de los miembros de la Contaduría como lo veremos más adelante y de las facultades otorgadas a la misma.
- 3) Cuenta con atribuciones jurisdiccionales financieras, dadas también por la Constitución, que la faculta para examinar la cuenta pública y de encontrar irregularidades se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.
- 4) Implícitamente hay todo un proceso donde las partes son o pueden ser los mismos Poderes de la Unión, ya como demandantes o demandados, también de manera disyuntiva podrán participar como aplicadores del derecho en su acepción exclusivamente judicial, jurisdiccional administrativa o en la ejecución de sanciones penales, administrativas, políticas, económicas, que resulten de procesos de responsabilidad en esos tipos de enjuiciamientos cuya integración haya sido motivada por la actuación de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Estamos seguros que un tratadista del Derecho Procesal, encontrará más elementos para una jurisdicción financiera en el pleno sentido del concepto jurisdicción; sin duda que jurisdicción retenida, pero existente dentro de las normas de Derecho Parlamentario referidas a tal órgano.

La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda está compuesta por 39 artículos y dividida en siete capítulos. El Capítulo Primero se de-

nomina De la Contaduría Mayor de Hacienda; el Capítulo Segundo se refiere a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; el Capítulo Tercero trata de la Contabilidad y Auditoría Gubernamentales y Archivo Contable; el Capítulo Cuarto se refiere a la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal; el Capítulo Sexto se intitula De las Responsabilidades y el Capítulo Séptimo, De la Prescripción.

Agruparemos enseguida y en forma salteada y no total el articulado que otorga facultades jurisdiccionales financieras a la Contaduría, a saber:

*Artículo 1o.* La Contaduría Mayor de Hacienda, es el órgano técnico de la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, ejerciendo funciones de Contraloría y, con tal motivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar si las entidades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, comprendidos en la Cuenta Pública.
  - a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos de la Federación o del Departamento del Distrito Federal y cumplieron con las disposiciones respectivas de las Leyes Generales de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Orgánica de la Administración Pública y, demás ordenamientos aplicables en la materia.
- II. Elaborar y rendir:
  - 1) (...)
  - 2) Los resultados de la gestión financiera;  
(...)

- 6) El análisis de las desviaciones presupuestales;
- III. Fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, a los Municipios, a las Instituciones Privadas, a los Particulares, cualquiera que sean los fines de su destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.
- IV. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia y, además, eficientemente.

*Artículo 7o.* El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones.

- X. Promover ante las autoridades:
  - a) El fincamiento de las responsabilidades;
  - b) El cobro de las cantidades no percibidas para la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal;
  - c) El pago de los recargos, daños y perjuicios causados a la Hacienda Federal o a la del Departamento del Distrito Federal; y
  - d) La ejecución de los actos, convenios o contratos que afecten a los programas, subprogramas y partidas presupuestales.
- XI. (...)
- XII. En general, todas las que deriven de esta Ley, de su Reglamento y de disposiciones y acuerdos que tome la Cámara de Diputados.

*Artículo 17o.* (...)

Las entidades conservarán en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública, mientras no prescriban las acciones

derivadas de las operaciones en ellos consignados; y la Contaduría Mayor de Hacienda, los pliegos de observaciones que formule y las responsabilidades que finque.

*Artículo 20o. (...)*

La revisión (de la Cuenta Pública) no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto público; y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y las cantidades erogadas.

Si de la revisión aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos, o no existiere justificación en los gastos hechos, o en los ingresos percibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.

*Artículo 24o.* Las entidades están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que les solicite y a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

*Artículo 29o.* Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto cubrir a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero.

Las responsabilidades administrativas se fincarán independientemente de las que procedan por otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Como pudimos darnos cuenta en este repaso de algunos artículos de la Ley Orgánica de la Contaduría, conjuntamente con la Constitución, otorga amplias facultades jurisdiccionales financieras para instituir un Tribunal con plena autonomía y ejercicio independientemente de las atribuciones

que le delega la Cámara de Diputados, controlando el ejercicio de tal delegación de facultades por la Comisión de Vigilancia de la Cámara tal como se viene haciendo a la fecha.

Consideramos una inconsecuencia, que sea el mismo poder fiscalizado, por lo general el Ejecutivo, al que tenga que recurrir la Contaduría para que apliquen las sanciones respectivas, tal como se desprende de la lectura de los artículos de la Ley Orgánica aquí citados, pues valoramos que la Contaduría debería tener dentro de sus facultades la posibilidad de acudir a la fuerza pública para que los responsables de ilícitos contra la Hacienda Pública, restituyan directamente a la Contaduría (cuando así procediera) los valores sustraídos y la reparación de los daños que le han causado a la primera, es decir, poder de ejecución.

De la norma constitucional y subconstitucional concluimos que la función primera de la Contaduría es la de juzgar, pues consideramos que sería difícil dar otra connotación al exámen que hace la Contaduría de la Cuenta Pública, que no sea la de un enjuiciamiento de la gestión de quienes tienen bajo su responsabilidad el manejo de recursos financieros públicos, pero también como se desprende de la letra de la Ley Orgánica, el ejercicio fiscalizador no queda a la zaga de la función jurisdiccional.

#### *Ambito Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda*

Podemos sostener que la función fiscal y la función jurisdiccional guardan como actividades el mismo nivel de importancia, en relación a las facultades que la ley le atribuye a la Contaduría, aunque es necesario precisar que la noción que se tiene del papel de la Contaduría considerada como un órgano fiscalizador, no es suficiente para precisar su papel histórico, de ahí que, sea necesario tratar tal punto y prendernos de ciertas definiciones etimológicas y doctrinales que nos otorguen conocimiento al respecto de esta variedad de funciones que se entremezclan y no pocas ocasiones se confunden.

Atendiendo a la acepción que nos da el ya referido *Diccionario Etimológico* de Corripio, Fisco, viene del latín ficas: tesoro público, canastillo donde se ponía el dinero; y Juan Palomar de Miguel, en su también men-

cionado *Diccionario para Juristas*, nos apunta que fiscalizar denota la acción de revisar, inspeccionar, vigilar, cuidar, estar al tanto o seguir de cerca; por lo que uniendo las acepciones antes anotadas tendremos que, podríamos encerrar dentro del concepto de fiscalización “*la vigilancia cuidadosa y permanente de la Hacienda Pública*”. Obviamente que es un concepto genérico y por lo tanto impreciso.

Renato Alessi sostiene que con la actividad fiscalizadora se pretende garantizar que los órganos activos actúen de conformidad con las leyes y según la efectiva oportunidad en relación con el concreto interés público señalado como fin.<sup>76</sup>

Marcial Moreno Pérez reflexiona que: “La función fiscalizadora (...) deriva con carácter general de la función jurisdiccional y, sin embargo, el término fiscalización es más genérico que el término jurisdicción. Es más, juzgar es una forma de fiscalizar, precisamente la rodeada de mayores y mejores garantías.

Cuando se juzga, se está fiscalizando. Enjuiciar, juzgar, ejercer una función jurisdiccional es una forma específica de fiscalizar.

En suma, a efectos de definición y de concepto, fiscalización es un término superior. Pero desde el punto de vista de la eficacia, de la fuerza garantizadora e incluso del nivel constitucional, la jurisdicción tiene carácter preferente. Mendizabal Allende, en relación con el Tribunal de Cuentas, dice que al comprobar la legitimidad se juzga y fiscaliza y normalmente al valorar la oportunidad tan sólo fiscaliza”.<sup>77</sup>

En la Ley Orgánica de la Contaduría se entrelazan entre los párrafos del articulado de la misma, funciones jurisdiccionales, fiscales y de competencia; reuniremos a continuación los preceptos más significativos relacionados con la función fiscalizadora de la Contaduría:

<sup>76</sup> *El Tribunal de Cuentas en España. Op. Cit. Vol. II. Pág. 975.*

<sup>77</sup> *Ibid. Pág. 977-978.*

**“Artículo 3o.**

I. (...)

II. **Elaborar y rendir:**

a) A la Comisión de Presupuestos y Cuentas de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia el informe previo.

(...)

Que contendrá, enunciativamente, comentarios generales sobre:

1) (...)

2) Los resultados de la gestión financiera.

3) (...)

4) El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados.

5) El análisis de los subsidios, las transferencias, los apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y otras erogaciones “conceptos similares”.

6) El análisis de las desviaciones presupuestales.

III. Fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, a los Municipios, a las instituciones privadas, o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

IV. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia “y además eficientemente”.

Existen otros preceptos que denotan el ejercicio fiscal que está bajo la responsabilidad de la Contaduría, pero creemos que basta con las disposiciones señaladas para tener una visión de la dilatada función fiscalizadora otorgada por la norma al órgano técnico de la Cámara de Diputados.

En la sección anterior y en ésta hemos hecho implícitamente constante referencia al examen de la Cuenta Pública para observar si ésta se ha sujetado a las normas que constituyen la jurisdicción financiera, es

decir, hemos estado hablando de un control de legalidad. Anotado lo anterior, consideramos que las normas que constituyen el Derecho Parlamentario y que recogen términos modernos como son el de eficacia, merecen nuestra atención y aunque sea, algunas líneas.

El párrafo IV del Artículo Tercero arriba citado, finaliza de la siguiente manera "... y además eficientemente". César Albiñana García Quintana al tratar sobre el control de eficacia, lo signa como complementario del control de legalidad y como propio e ineludible en una Hacienda Pública moderna y define al control de eficacia "...como el que se propone comprobar en qué grado se ha cumplido o ejecutado los programas de gastos públicos, desde un ángulo de la eficaz o racional asignación de los recursos públicos, bien entendido que el propio ejercicio de este control constituye o puede constituirse en valioso punto de partida para la actualización o perfeccionamiento de las técnicas de análisis económico de que se sirve";<sup>78</sup> Albiñana prosigue comentando, que el control de eficacia es un valioso instrumento al servicio de las técnicas presupuestarias (presupuestos por programas) y en la aplicación de los llamados beneficios tributarios como son los subsidios, transferencias y créditos presupuestarios.

El monto de la obra material económica encomendada al Estado moderno, hace imprescindible incorporar el control de eficiencia y eficacia como arma contra la corrupción, que se manifiesta en negligencia, despilfarro de recursos públicos; de presupuestos amañados ligados a contratismo y que redundan en perjuicio del sistema político mexicano y de sus más caros principios y objetivos democráticos.

<sup>78</sup> *El Tribunal de Cuentas en España. Op. Cit. Vol. I. Pág. 56.*